



Barranquilla, diciembre (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00442-00
ACCIONANTE: MAURICIO RUSSO JANICA
ACCIONADO: SURA E.P.S.
VINCULADOS: VIA 1A I.P.S. –YEPES RESTREPO Y CIA S en C.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MAURICIO RUSSO JANICA en contra de SURA E.P.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, salud y petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor MAURICIO RUSSO JANICA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, salud y petición, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se tutele y se ordene al ente accionado proceda a autorizar la cirugía para remover tumor de senos paranasales y dé contestación al derecho de petición por él presentado.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Expresa que se encuentra afiliado al en materia de salud a la E.P.S. SURA y la atención se le brinda a través de la IPS VIVA 1A de la Calle 85 en la ciudad de Barranquilla.

1.2.2. Señala a finales de 2.019, debido a molestias respiratorias, de Medicina General fue remitido con el Otorrinolaringólogo Dr. Roger Velasco Hernández, adscrito a la Organización YEPES RESTREPO & Cía. S. en C., en donde fue atendido el día 16 de marzo



de 2.020 por el galeno mencionado en precedencia, quien concluyó que su situación de salud ameritaba una cirugía para remover un tumor que obstruye sus fosas nasales, por lo que cargó la respectiva orden en el sistema, a la espera de que la EPS SURA autorizara el procedimiento y señalara fecha y hora para el mismo, quien le ordenó una radiografía de tórax, exámenes de sangre y le entregó una remisión para un médico internista.

1.2.3. Relata que ante el silencio de la E.P.S. SURA en autorizar la cirugía el 3 de abril de 2.020 envió por correo electrónico, un derecho de petición en el que solicito la autorización para la cirugía. No obstante, la E.P.S. SURA se excusó en la pandemia para autorizarla, manifestando que una vez levantada la emergencia sanitaria, la I.P.S. lo contactaría para la práctica de la cirugía que requiere, pero que han pasado ocho meses y la E.P.S. SURA no la ha autorizado, ni la I.P.S. VIVA 1A lo ha contactado al respecto, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social en salud en conexidad con la vida y el derecho de petición.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra del GERENTE DE LA EPS SURA, y procedió a vincular a VIVA 1A IPS y a YEPES RESTREPO Y CÍA S. en C., a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA E.P.S. SURA

El Sr. David Antonio Barrero Guzmán, en calidad de Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA S.A., presenta informe manifestando que el señor Mauricio Miguel Russo Janica se encuentra afiliado a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, quien solicita a EPS SURA que le autorice una cirugía para remover tumor de senos paranasales.

Al respecto, precisa que el paciente en mención no cuenta con ordenamiento para tal cirugía y, por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Resolución



3512 de 2019, no es viable autorizarla, evidenciando que el profesional tratante lo remitió fue a medicina interna y la ordenó unos exámenes de laboratorio, que se encuentran debidamente autorizados, tal y como se puede apreciar en el historial de utilizaciones que adjunta.

No obstante, afirma que en virtud de la acción de tutela interpuesta, la EPS SURA realizó acercamiento con el paciente, con quien acordó que se autorizaría nuevamente valoración por las especialidades de otorrinolaringología y de medicina interna, a fin de que sean dichos profesionales los que determinen el plan de manejo que realmente requiera el paciente para el manejo de su patología, por lo que solicita de manera se declare la improcedencia de la acción constitucional y en su lugar, se conmine al actor a asistir a las citas respectivas y a acatar el plan de manejo que los médicos le indiquen.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE VIVA 1 A IPS S.A.

EL Sr. Luis Alonso Álvarez Velásquez, en calidad de Secretario General y Jurídico VIVA 1A IPS S.A., descorre el traslado de la tutela manifestando que el señor Mauricio Russo Janica instaura la acción de tutela solicitando Autorización De Cirugía Para Remoción De Tumor Que Le Obstruye Fosas Nasales y Respuesta A Derecho De Petición Instaurado Ante Sura EPS, sin embargo, señala que como Institución Prestadora de Salud VIVA 1A IPS S.A., no corresponde pronunciarse respecto a lo solicitado, toda vez se trata de requerimientos que corresponden netamente a su aseguradora, en este caso a NUEVA EPS, por lo que solicita denegar la acción de tutela por improcedente y por estar frente al hecho que VIVA 1A IPS S.A., no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE YEPES RESTREPO Y CIA S. en C.

La Sra. Aura Bernal Charris en calidad de Coordinadora Gestión Médica remitió la historia clínica de la última atención recibida por el señor Mauricio Miguel Russo Janica el día 16 de marzo de 2020, donde el médico tratante Dr. Roger Velazco indica que se debe considerar la resolución quirúrgica para mejorar condiciones actuales y futuras complicaciones relacionadas con su patología.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO



Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante MAURICIO MIGUEL RUSSO JANICA.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de *“existencia digna”* conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental *“el respeto de la dignidad humana.”*

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados



con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, por lo que se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



Respecto del caso en estudio, encontramos que el señor MAURICIO MIGUEL RUSSO JANICA interpone la presente acción de tutela con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y petición, presuntamente vulnerados por la E.P.S. SURA y solicita se sirva ordenar al ente accionado autorizar la cirugía de tumor en senos paranasales y de contestación al derecho de petición por él presentado.

Ahora bien, la entidad accionada E.P.S. SURA, informa al Despacho que el paciente en mención no cuenta con ordenamiento para tal cirugía y, por tanto, no es viable autorizarla, evidenciando que el profesional tratante lo remitió a medicina interna y le ordenó unos exámenes de laboratorio, los cuales se encuentran debidamente autorizados, agregando que, en virtud de la acción de la tutela interpuesta, realizaron un acercamiento con el paciente, acordando que se autorizaría nuevamente valoración por las especialidades de otorrinolaringología y de medicina interna, a fin de que sean dichos profesionales los que determinen el plan de manejo que realmente requiera el paciente para el manejo de su patología.

Pues bien, ciertamente es la tutela el instrumento de creación constitucional orientado a la preservación de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando ellos resultaren verdaderamente amenazados o lesionados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los eventos previstos por la ley.

Así las cosas, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que sí ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.



Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se ordene por parte de la E.P.S. SURA, la autorización para la cirugía de tumor en senos paranasales y para que dé cabal contestación al derecho de petición formulado, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así,

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.



Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor MAURICIO MIGUEL RUSSO JANICA, por parte de la EPS SURA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor MAURICIO MIGUEL RUSSO JANICA, actuando en nombre propio, contra la EPS SURA conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48f0172e039991394d63d51340b4a1c0b5fb63db43b4ad66077013041513381

Documento generado en 09/12/2020 12:17:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia